

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO (6º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ –
DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA.

Ibagué, primero (1º) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: 73001-33-33-006-2016-00097-00
Demandante: JUAN HUGO SANCHEZ MALUCHE

Demandado: LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

En Ibagué, primero (1º) de febrero de dos mil diecinueve (2019), siendo las 09:58 de la mañana, día y hora indicados en el proveído de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecinueve (2019), la suscrita Juez Sexto Administrativa Oral del Circuito de Ibagué -Ad- hoc-, presidió y declaró abierta la presente audiencia inicial estatuida en el artículo 372 del C.G.P. según remisión que ordena el numeral segundo del artículo 443 de la misma codificación (sección segunda del código PROCESO EJECUTIVO), dentro del expediente radicado bajo el número 73001-33-33-006-2016-00097-00, iniciado por el señor JUAN HUGO SANCHEZ MALUCHE, mediante apoderada, en ejercicio de la acción Ejecutiva en contra de la Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Se informó a las partes que todo lo que se indicara en la audiencia sería grabado y también se les informó que la audiencia se desarrollaría con el siguiente derrotero procedimental: decisión sobre excepciones, conciliación, fijación del litigio, saneamiento o control de legalidad, decreto de pruebas, alegatos de conclusión, y audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P.

I. INTERVENIENTES

En la diligencia se hicieron presentes:

1. Por la parte Ejecutante: La doctora JOHANA CAROLINA RESTREPO GONZALEZ en su calidad de apoderada.

C.C. No. 38.363.549 de Ibagué.

T.P. No. 166.010 del C. S. de la J.

Dirección de notificaciones: Edificio Grano de Oro carrera 3 número 11- 24 oficina 403 de la ciudad de Ibagué.

Correo electrónico: carolina.restrepo@hotmail.com o abogado.legas@gmail.com.

2. Por la parte ejecutada –Rama Judicial: El doctor FRANKLIN DAVID ANCINEZ LUNA en calidad de apoderado.

C.C. No. 1.110.466.260 de Ibagué

T.P. No. 198.448 del C. S. de la J.

Dirección de notificaciones: Carrera 2 número 11-70 edificio metropol de la ciudad de Ibagué.

Correo electrónico: dsajibnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

De acuerdo con el memorial poder de sustitución se le reconoce personería jurídica al Dr. FRANKLIN DAVID ANCINEZ LUNA identificado con la cedula de ciudadanía n°

1.110.466.260 de Ibagué, y portador de la tarjeta profesional n° 198.448 del Consejo Superior de la Judicatura.

II.SOBRE LAS EXCEPCIONES

La juez indicó que en el momento de la contestación de la demanda, la entidad ejecutada no propuso excepciones de carácter previo en los términos de los artículos 100 y 101 del C.G.P., en consecuencia no se impartió el trámite previo de que trata esta última disposición.

Señaló que la ejecutada propuso las excepciones de mérito que denominó: Inexistencia de la **causa petendi** y pago de la obligación. Frente a la que denominó Inexistencia de la causa petendi, en consideración a que la ejecución que nos convoca, tiene su génesis en el cobro de una providencia judicial, por virtud de lo establecido en el numeral 2° artículo 442 del C.G.P. las únicas excepciones procedentes son las previstas taxativamente de: pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos ocurridos con posterioridad a la expedición de la providencia judicial; además de la de nulidad en los casos previstos en los numerales 4 y 8 del artículo 133 del C.G.P. (indebida representación de las partes, falta de notificación o emplazamiento y pérdida de la cosa debida). En consecuencia el despacho RECHAZA DE PLANO la excepción de mérito denominada Inexistencia de la causa petendi. En relación con la excepción de pago, precisa que ésta si se resolverá al momento de la sentencia.

La presente decisión se notifica en estrados. Sin objeción alguna.

III.CONCILIACION

El despacho procedió con la etapa de conciliación de que trata el numeral 6° del artículo 372, para lo cual se le concedió el uso de la palabra al apoderado judicial de la entidad demandada para que manifieste si existe ánimo conciliatorio.

Por no existir ánimo conciliatorio, según lo allegado en certificación 266 del 2018, en razón a no presentarse fórmula de arreglo por parte demandada es procedente declarar fallida esta etapa, y continuar con el correspondiente trámite.

AUTO: Teniendo en cuenta lo anterior, se declara fallida la presente etapa. Decisión que se notifica a las partes en estrados. Sin objeción alguna.

IV.FIJACIÓN DEL LITIGIO

En los términos del numeral 7° del artículo 372 del C.G.P., procedió el Despacho a fijar el litigio, para lo cual inicialmente señaló los hechos en que las partes se encontraban de acuerdo según lo manifestado en el escrito de demanda, contestación y los documentos que lo sustentan.

Entonces, frente a los siguientes hechos, el Despacho anuncia que no se requerirá el decreto de pruebas:

1. Que el hoy ejecutante JUAN HUGO SANCHEZ MALUCHE, estuvo vinculado a la Rama Judicial del Poder Público, como Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué –Sala Penal-, desde el 1 de enero de 2001 hasta el 30 de abril de 2004 –*Se encuentra probado a través de la constancia de los pagos de bonificación efectuados vista a folios 51 y 52 del expediente, y con la Resolución No. 2509 de fecha 16 de abril de 2012 “Por medio de la cual se da cumplimiento a la sentencia.”, folios 56 al 60 del expediente.*

2. Señaló que el doctor JUAN HUGO SANCHEZ MALUCHE, en su calidad de magistrado del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué –Sala Penal– devengó los factores salariales como: la asignación básica, la prima especial de servicios, la bonificación por compensación, la bonificación por servicios, la prima de servicios, la prima de vacaciones y la prima de navidad *Se encuentra probado a través de la constancia de los pagos de bonificación efectuados vista a folios 51 y 52 del expediente.-*
3. Respecto de este hecho no se hará pronunciamiento, ya que lo indicado por la togada es lo establecido en el Decreto 610 de 1998 referente a la bonificación por compensación.
4. Que el señor Sánchez Maluche interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho procurando el reconocimiento y pago de la bonificación correspondiente al sesenta por ciento (60%) de los ingresos que por todo concepto percibía a partir del 1º de enero de 1999, al setenta por ciento (70%) a partir del 1º de enero de 2000 y ochenta por ciento (80%) a partir del 1º de enero de 2001. *–Está probado con el contenido de la sentencia que sirve de título ejecutivo.-*
5. Que la Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a través de la Resolución No.2509 del 16 de abril de 2012, por medio de la cual se reconoció la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$382.158.279.00) por la diferencia de la bonificación por compensación. – *Se encuentra probado por medio de la Resolución expedida por la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial de la Rama Judicial vista a folios 56 al 60 del expediente.-*
6. Mediante la Resolución No. 2509 del 16 de abril de 2012 “Por medio de la cual se da cumplimiento a una Sentencia” se le reconoció la suma TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESO ML (\$382.158.279,00), por concepto de diferencia de la bonificación por compensación, la indexación y los intereses moratorios para los años 1999 al 2004.
7. Que mediante sentencia de fecha 1 de diciembre de 2010 el Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda– resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: MODIFICASE el numeral 3 de la sentencia dictada el 11 de marzo de 2002 por el Tribunal Administrativo del Tolima, Sala de Conjuces, que quedará así:

“Como consecuencia de la nulidad anterior y a manera de restablecimiento del derecho, condénese a la Nación, representada a través del Ministerio Hacienda y Crédito Público y del Ministerio del Interior y del Derecho, a reconocer y pagar los doctores RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO, LUIS CARLOS GIRALDO ORTIZ y JUAN HUGÓ SÁNCHEZ MALUCHE, la bonificación correspondiente al 60% de los ingresos que todo concepto perciban los Magistrados de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y Consejo Superior de la Judicatura, que será efectiva así: El 60% a partir del 1º de 1999; el 70% a partir del 1º de enero de 2000 y el 80% a partir del 1º de enero de 2001.”

8. En relación con lo descrito en este hecho no habrá pronunciamiento alguno, ya que hace referencia al artículo 68 numeral 2 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo anterior).
9. Que este despacho libró mandamiento de pago por la suma de TRECE MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$13.191.575,36), más los intereses, según la liquidación efectuada por el Despacho, por advertir que la entidad accionada no ha cumplido estrictamente la sentencia base de recaudo fechada el 1 de diciembre de 2010, pues la resolución número 2509 del 16 de abril de 2012 no incluye el valor total de la bonificación que se debió cancelar para los años 1999, 2002, 2003 y 2004.

Los hechos que fundamentan la excepción de pago total de la obligación propuesta por la entidad ejecutada no se encuentran probados. Sin observaciones.

- **Fijación del litigio**

Acorde con lo anterior, el litigio se contrae en determinar si la entidad ejecutada –Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, adeuda al señor JUAN SANCHEZ MALUCHE, las sumas de valor por las cuales se ordenó librar mandamiento de pago respecto de la obligación derivada de la providencia judicial de fecha 1 de diciembre de 2010, proferida por el Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda-, Sala de Conjuces, y en consecuencia si se debe seguir adelante la ejecución por dichas sumas; o si por el contrario se encuentra probada la excepción de pago propuesta por la entidad ejecutada.

Se concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si están de acuerdo a la fijación del litigio –debido a que las partes se encuentran conforme a la fijación del litigio, se procede a la siguiente etapa procesal.

Decisión que se notifica en estrados. Sin objeción alguna.

V. SANEAMIENTO DEL PROCESO - CONTROL DE LEGALIDAD

La juez precisó que encontrándose en la etapa de saneamiento y habiéndose revisado cada una de las actuaciones surtidas se declaró que no hubo lugar a saneamiento toda vez que no se observó circunstancias constitutivas de causal de nulidad alguna que invalidara lo actuado, para tal fin, se preguntó a las partes si hasta el momento procesal han advertido algún vicio del proceso que deba ser saneado.

Al efecto, se concedió el uso de la palabra a las partes, quienes no precisaron observación alguna.

Por lo anterior, se declaró saneado el proceso y se procedió con la siguiente etapa de la audiencia.

Esta decisión se notifica en estrados. Sin objeción alguna.

VI. DECRETO DE PRUEBAS

El despacho precisó que frente a la etapa del decreto de pruebas, indicó que, por advertir que era posible y conveniente evacuar la etapa de la práctica de pruebas, así como la instrucción y el juzgamiento en esta misma audiencia inicial, en los términos del inciso 2º del numeral segundo del artículo 443 y el artículo 373 del C.G.P., se decreta las siguientes pruebas:

- **OFICIAR** a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que dentro de los **diez (10) días siguientes** al recibo de la correspondiente comunicación, se sirviera remitir: i) la liquidación efectuada para establecer los valores reales debidos al accionante Hugo Sánchez Maluche identificado con la cédula de ciudadanía número 17.110.607 de Bogotá, por concepto de bonificación, consagrada en el Decreto 610 de 1998, y que se vio reflejado en la Resolución 2509 de 16 de abril de 2012. ii) Certificación en la que indique claramente cuál fue el salario de los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y Consejo Superior de la Judicatura que fue tenido en cuenta, para efectos de la liquidación, y iii) Certificación en la que indique claramente el valor efectivamente pagado al actor por concepto de bonificación establecida en el Decreto 610 de 1998, así como la fecha o fechas exactas en que los mismos fueron pagados.

AUTO: Así mismo y como quiera que el despacho no se había pronunciado sobre la prueba documental peticionada por la entidad ejecutada al contestar el mandamiento ejecutivo relacionada con oficiar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para que certifiquen si al señor Hugo Sánchez Maluche identificado con la cédula de ciudadanía número 17.110.607 de Bogotá, se le canceló la totalidad por concepto de la bonificación del 60%; en aras de no vulnerar su derecho al debido proceso (contradicción), se ordena **OFICIAR** a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Talento Humano, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación y a costa de la parte demandada emita certificación en la que conste si al actor Hugo Sánchez Maluche, se le ha cancelado la totalidad del pago por concepto de la bonificación del 60%.

Parte actora interpone recurso de reposición contra la última prueba mencionada en tanto manifiesta que la carga de gestionar ésta era de la parte accionada, por lo que solicita que la misma no sea ordenada.

La parte ejecutada manifiesta estar de acuerdo con el decreto.

Frente a lo manifestado, el Despacho aclara que la prueba controvertida es necesaria para la decisión de fondo por lo cual se mantendrá y advierte al apoderado de la parte accionada que para futuras ocasiones gestione este tipo de pruebas en el momento apropiado.

La presente decisión se notifica a las partes en estrados. Sin objeción alguna.

VII. FIJACIÓN AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO

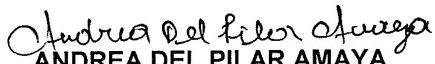
Se citó a las partes a Audiencia de instrucción y Juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P. para el día 21 de marzo de 2019 a la hora de las 10:00 a.m., se insta a las partes a su obligatoria asistencia a fin de evacuar la totalidad de las pruebas que fueron decretadas, los alegatos de conclusión, y de ser posible se dictará sentencia respectiva.

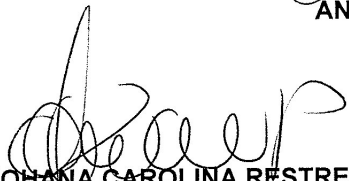
Decisión que se notifica en estrados.

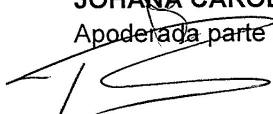
Parte ejecutante manifiesta que le es imposible asistir por otra diligencia judicial.
Parte ejecutada de acuerdo.

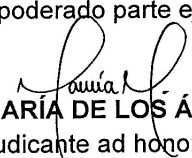
Se fija nueva fecha para el veintidós (22) de marzo a las tres de la tarde (3:00 pm)
Sin objeción alguna.

El despacho deja constancia que cada uno de los actos procesales surtidos en esta audiencia, cumplieron los formalismos de que tratan las normas procesales y sustanciales.


ANDREA DEL PILAR AMAYA
JUEZ AD – HOC


JOHANA CAROLINA RESTREPO GONZALEZ
Apoderada parte ejecutante


FRANKLIN DAVID ANCINEZ LUNA
Apoderado parte ejecutada


MARÍA DE LOS ÁNGELES MORALES CORREA
Judicante ad honorem